



Sección: MAG

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO SOCIAL

Plaza San Francisco nº 15
Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 479 373

Fax.:

Email: socialtsjtf@justiciaencanarias.org

Proc. origen: Seguridad Social en materia prestacional

Nº proc. origen:

Órgano origen: Juzgado de lo Social Nº 5 de Santa Cruz de Tenerife

Rollo: Recursos de Suplicación

Nº Rollo:

NIG: 3803844420210006880

Materia: Incapacidad permanente

Resolución: Sentencia



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disposición de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Intervención:

Recurrente

Recurrente

Recurrido

Interviniente:

Instituto Nacional de la Seguridad Social

Tesorería General de la Seguridad Social

Abogado:

Servicio Jurídico Seguridad Social SCT

Servicio Jurídico Seguridad Social SCT

Jose Fernando Medina Crespo

Procurador:

En Santa Cruz de Tenerife, a 23 de noviembre de 2023.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de CANARIAS en Santa Cruz de Tenerife formada por los Iltrmos. Sres. Magistrados D./Dña. EDUARDO JESÚS RAMOS REAL, D./Dña. MARÍA CARMEN GARCÍA MARRERO y D./Dña. CARMEN MARÍA RODRÍGUEZ CASTRO, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. ... interpuesto por D./Dña. INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, frente a Sentencia ... del Juzgado de lo Social Nº 5 de Santa Cruz de Tenerife los Autos Nº ... en reclamación de Incapacidad permanente siendo Ponente el ILTMO./A. SR./A. D./Dña. CARMEN MARÍA RODRÍGUEZ CASTRO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en Autos, se presentó demanda por D./Dña. ... en reclamación de Incapacidad permanente siendo demandado/a D./Dña. ...





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y celebrado juicio y dictada Sentencia estimatoria, el día 22/4/2022, por el Juzgado de referencia.

SEGUNDO.- En la citada Sentencia y como hechos probados, se declaran los siguientes:

PRIMERO.- D. _____, mayor de edad, con NIE _____, nacido el 7 de abril de 1969 y afiliada a la Seguridad Social, en el Régimen General, con número _____ tiene como profesión habitual la de orientador juvenil. (hecho no controvertido)

SEGUNDO.- En fecha 31 de enero de 2018, el INSS le reconoció una incapacidad permanente total para su profesión habitual, con una base reguladora de 692,89 euros, en un 55%. Y ello en base al dictamen propuesta emitido por el EVI el 14 de diciembre de 2017, en el que consta el siguiente cuadro clínico residual: "trastorno depresivo recurrente, episodio actual moderado. Síndrome de asperger empeoramiento de funcionamiento de base de espectro autista leve con tendencia al aislamiento y altas dificultades en el área social. Presenta síntomas obsesivos y rumiativos" y las siguientes limitaciones orgánicas y funcionales: "menoscabo incapacitante para actividades de estrés psíquico mantenido, así como aquellas que impliquen relaciones interpersonales frecuentes. (folios 1 a 38 del expediente)

TERCERO.- Presentada solicitud de revisión de grado de incapacidad permanente, se dictó Resolución del INSS de fecha 22 de junio de 2021 indicando que no se ha producido variación en el estado de sus lesiones que determinan la modificación del grado de incapacidad que tiene reconocido. Ello conforme al dictamen del EVI de 27 de mayo de 2021 que indica que el actor presenta el siguiente cuadro residual: "en seguimiento por Unidad de la salud mental desde 2016, diagnóstico de síndrome de asperger leve, trastorno depresivo recurrente, ansiedad, sintomatología obsesiva, tendencia al aislamiento social, agudización de la sintomatología coincidente con el inicio de la pandemia... Por último ha ejercido actividad laboral desde el 03.02.2020 al 02.02.2021 en la empresa "ilunion Outsourcing SAU como auxiliar de apoyo. De la documentación presentada, no se constata variación en su estado clínico de tal entidad que modifique su capacidad funcional y nos haga reconsiderar el grado de incapacidad que tiene reconocido. Menoscabo incapacitante para actividades que requieran alta concentración y rendimiento, así como aquellas que impliquen interacción social. Limitación para realizar su actividad laboral de orientador juvenil."

(folio 86 y 106 del expediente)

CUARTO.- Presentada reclamación administrativa previa, fue desestimada por Resolución de 9 de marzo de 2022 por no se ha producido variación en el estado de sus lesiones que determinan la modificación del grado de incapacidad que tiene reconocido (folio 96).

QUINTO.- En fecha 18 de marzo de 2021 el actor acudió al servicio de psicología-psiquiatría del Hospital de la Candelaria y se realizó valoración por la psicóloga Clínica D. ^a

que recogió que: "la evolución del cuadro es tórpida, persistiendo los intereses restringidos tendencia al aislamiento social y aparición recurrente de clínica depresiva, a pesar de los sucesivos ajustes farmacológicos y abordaje psicoterapéutico. En el momento actual se objetiva reaparición de clínica depresiva desde abril de 2020. Presenta tristeza, ideas de



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



muerte en momentos de mayor desbordamiento ansiedad síntomas obsesivos, así como reagudización de ideas de perjuicio, estando interpretativo y autorreferencial con el entorno, aunque sin pérdida del control de impulsos. Todo esto puede ser limitante e interfiriente para la vida diaria y sobre todo para el desempeño de una vida laboral activa. Juicio diagnóstico: otros trastornos depresivos recurrentes. Trastorno de asperger" (folio 95 del expediente)

SEXTO.- En fecha 14 de febrero de 2022 se emite informe por la Unidad de psicología del Hospital de la Candelaria con el siguiente diagnóstico: episodio depresivo grave con síntomas psicóticos. Tras generalizado del desarrollo. Problemas en el grupo de apoyo y circunstancias familiares (documento 9 unido al informe pericial aportado).

SÉPTIMO.- El actor presenta obesidad de adulto grado I (documento 14 unido al informe pericial aportado)

OCTAVO.- El actor prestó servicios para la empresa del periodo de 18.05.2019 a 27.01.2020 y para la empresa en el periodo 03.02.2020 a 02.02.2021. Estuvo fue declarado en situación de incapacidad temporal en fecha 30 de abril de 2020 "por trastorno depresivo mayo episodio único" con último parte de confirmación el 29 de abril de 2021 que prevé una duración estimada de 365 días (informe vida laboral aportado por el INSS y partes de baja aportados por el actor)

NOVENO.- Actualmente, el actor presenta trastorno depresivo mayor episodio único recurrente, síndrome de asperger, dorsodiscartrosis, cervicodiscartrosis, fascitis plantar, obesidad, hipotiroidismo subclínico, dislipemias, disfonía con rinitis alérgica, hernia inguinal izquierda(informe médico pericial aportado)

TERCERO.- El Fallo de la Sentencia de instancia literalmente dice:

Que estimo la demanda presentada por D. frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y en consecuencia:

Revoco la resolución de la entidad demandada de fecha 22/06/2021, y su desestimatoria dictada en vía de reclamación de fecha 09/03/2022 reconociendo al actor la Incapacidad Permanente en grado absoluto, con los efectos legales y económicos que le correspondan desde la fecha de la revisión.

Condeno al Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, a estar y pasar por dicha declaración.

CUARTO.- Que contra dicha Sentencia, se interpuso Recurso de Suplicación por la parte D./Dña. INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y recibidos los Autos por esta Sala, se formó el oportuno rollo y pase al Ponente. Señalándose para votación y fallo el día 14 de noviembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de 22 de abril de 2022 dictada por el juzgado de lo social nº 5 de Santa Cruz de Tenerife, en los autos estima la demanda interpuesta por don



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido otorgada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social y declara al actor en situación de incapacidad permanente absoluta.

El Instituto Nacional de la Seguridad Social articula su recurso al amparo del artículo 193 letra c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, denunciando la infracción de los artículos 193 y 194 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto-Legislativo 8/2015, de 30 de Octubre. Solicita se dicte sentencia que revoque la de instancia, declarando ajustada a derecho al resolución por ella dictada.

El actor impugnó el recurso solicitando su desestimación.

SEGUNDO.- Se declara en sentencia al actor en situación de incapacidad permanente absoluta.

Artículo 194 Grados de incapacidad permanente

1. La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente en los siguientes grados:

- a) Incapacidad permanente parcial.
- b) Incapacidad permanente total.
- c) Incapacidad permanente absoluta.
- d) Gran invalidez.

2. La calificación de la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca.

A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente.

El grado de **incapacidad permanente absoluta** está configurado en el TR de la Ley General de la Seguridad Social como el que inhabilita al trabajador para toda profesión u oficio. La jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencia de 9 de febrero de 1987) establece que este grado de **incapacidad**, teniendo presente el texto de dicho precepto que lo tipifica, sus antecedentes históricos, su espíritu y su finalidad, no sólo debe ser reconocido al trabajador que carezca de toda posibilidad física para realizar cualquier quehacer laboral, sino también a aquél que, aun con aptitudes para algunas actividades, no tenga facultades reales para consumir, con cierta eficacia, las tareas componentes de una cualquiera de las variadas ocupaciones que ofrece el ámbito laboral. A tal fin han de valorarse, más que la índole y naturaleza de los padecimientos determinantes de las limitaciones que ellos generen, éstas en sí mismas, en cuanto impedimentos reales y suficientes para dejar sin posibilidades de iniciar y consumir a quien las sufre las faenas que corresponden a un oficio, siquiera sea el más



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



simple, de los que, como actividad laboral retribuida, con una y otra categoría profesional, se dan en el seno de una empresa o actividad económica de mayor o menor volumen.

Hay que tener en cuenta, además, que la demanda deriva de una revisión de grado de la incapacidad inicialmente reconocida.

Tal revisión de grado, prevista en el artículo 200 de la Ley General de la Seguridad Social, procede, de acuerdo con lo que establece ese precepto, cuando se haya producido una agravación o mejoría del estado invalidante profesional, un error de diagnóstico, o bien porque el pensionista estuviera ejerciendo cualquier trabajo, por cuenta ajena o propia.

Para la procedencia de la revisión de grado, sea para aumentar, sea para reducir el grado de incapacidad, lo que se precisa es que se haya producido un cambio sustancial de las circunstancias de hecho tenidas en cuenta para dictar la resolución inicial, bien sea por un cambio clínico en la situación del beneficiario que haya producido un incremento o reducción de la gravedad de las secuelas inicialmente tenidas en cuenta, bien por haberse constatado un diagnóstico erróneo, bien porque el pensionista está realizando una actividad remunerada que pueda evidenciar un cambio de sus circunstancias médicas —o, en el peor de los casos, una actitud fraudulenta—.

No se puede emplear, sin embargo, el procedimiento de revisión de grado para variar meramente los criterios jurídico-valorativos que se tuvieron en cuenta a la hora de determinar el grado de incapacidad, si la situación médica del beneficiario sigue siendo, esencialmente, la misma. Y ello incluso si resulta que tras pronunciarse la primera resolución se ha producido un cambio de la normativa reguladora de la incapacidad —en este sentido, aunque referido a prestaciones no contributivas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de abril de 2004 (Recurso 2597/03), 17 de enero de 2005 (Recurso 6540/03), 30 de septiembre de 2005 (Recurso 335/04), 25 de octubre de 2006 (Recurso 3167/05), 15 de febrero de 2007 (Recurso 357/06) o 14 de noviembre de 2007 (Recurso 7736/2007)—, pues la revisión de tales criterios interpretativos como procede es a través de los medios de impugnación oportunos contra la resolución inicial reconociendo un determinado grado de invalidez.

TERCERO.- Sostiene el INSS que el actor mantiene capacidad laboral para el desarrollo de actividades laborales que no requieran de estrés psíquico mantenido ni de relaciones interpersonales.

El actor presenta, según el hecho probado noveno, un trastorno depresivo mayor, no un episodio moderado como afirma el Evi. Tiene síntomas psicóticos, hecho probado sexto. Y ha presentado incapacidad temporal desde el 30 de abril de 2020, con duración estimada de 365 días, por trastorno depresivo mayor.

La aparición de la clínica depresiva es desde abril de 2020 y no ha podido lograrse su ajuste farmacológico o psicoterapéutico.

Con esta situación clínica, no se puede sostener que las únicas limitaciones del actor sean para actividades que impliquen estrés psíquico o relaciones interpersonales. El actor no puede desarrollar una actividad laboral con eficiencia y rendimiento, por muy aislado socialmente que se encuentre en ella. Y es que la situación de depresión del actor, unido a su trastorno de asperger y síntomas psicóticos, impiden un nivel mínimo de concentración y eficiencia



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disposición de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



requerido en toda actividad laboral, no sólo en aquellas con interacción social. El actor en esos momentos y sin perjuicio de una evolución en el tiempo con mejoría, no puede abordar con un rendimiento, eficacia, eficiencia y permanencia, una actividad laboral, como lo demuestra su período largo de incapacidad temporal.

Es por ello, que esta Sala coincide con la instancia en afirmar, que el actor, en el momento actual, y sin previsible curación o mejoría futura a corto plazo, se encuentra en situación de incapacidad permanente absoluta.

El recurso debe ser íntegramente desestimado.

CUARTO.- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, no procede hacer los pronunciamientos pertinentes respecto a las costas del presente recurso.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D./Dña. INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la Sentencia de 22 de abril de 2022 dictada por el Juzgado de lo Social Nº 5 de Santa Cruz de Tenerife sobre Incapacidad permanente, la cual confirmamos íntegramente.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social Nº 5 de Santa Cruz de Tenerife, con testimonio de la presente una vez notificada y firme a las partes.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe **Recurso de Casación para Unificación de doctrina**, que se preparará por las partes o el Ministerio Fiscal por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los **DIEZ DÍAS** siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de la Ley 36/2011 de 11 de Octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Para su admisión será indispensable que todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, y no goce del beneficio de justicia gratuita efectúe, dentro del plazo de preparación del recurso, el **depósito de 600 €** previsto en el artículo 229, con las excepciones previstas en el párrafo 4º, así como así como el **importe de la condena**, dentro del mismo plazo, según lo previsto en el artículo 230, presentando los correspondientes resguardos acreditativos de haberse ingresado en el BANCO DE SANTANDER c/c Tenerife nº 3777/0000/66/ el nº de expediente compuesto por cuatro dígitos, y los dos últimos dígitos del año al que corresponde el expediente pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, y que habrá de aportarse en el mismo plazo. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al siguiente número de cuenta:



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disposición de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



IBAN ES55 www.TribunalMedico.com

Consignándose en el campo Beneficiario la Cuenta de la Sala y en Observaciones o Concepto de la Transferencia los 16 dígitos que corresponden al procedimiento.

Notifíquese la Sentencia a la Fiscalía de este Tribunal y librese testimonio para su unión al rollo de su razón, incorporándose original al Libro de Sentencias.

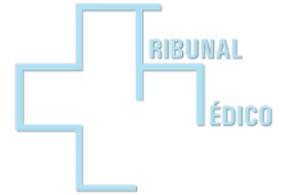
Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



www.TribunalMedico.com



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disolución de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



| | |
|--|-----------------------|
| Este documento ha sido firmado electrónicamente por: | |
| CARMEN MARÍA RODRÍGUEZ CASTRO - Ponente | 23/11/2023 - 11:03:00 |
| EDUARDO JESÚS RAMOS REAL - Deliberador | 23/11/2023 - 14:22:30 |
| MARÍA CARMEN GARCÍA MARRERO - Deliberador | 28/11/2023 - 10:52:19 |
| En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-389bd9b4a94b1d86b330a5567681701171696786 | |
| El presente documento ha sido descargado el 28/11/2023 11:41:36 | |